

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	JUAN SEBASTIAN MARÍN GIRALDO
ACCIONADA:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO:	17001430300120210015202
SENTENCIA:	Nº 124

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, frente al fallo proferido el día 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por el señor JUAN SEBASTIAN MARÍN GIRALDO, en contra de la impugnante.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Marín Giraldo formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social presuntamente vulnerados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR al no disponer la valoración de capacidad laboral y asumir los honorarios para tal efecto.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

- Que para abril 2 de 2021 sufrió accidente de tránsito ocasionándole “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”.

- Que la motocicleta con placas NQD07F se encontraba amparado con la póliza SOAT No. 2060106306901 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

- Que tiene pérdida de capacidad laboral la cual no se ha determinada, por no contar con los recursos para cancelar los honorarios a la Junta Regional de calificación de invalidez de Caldas y tampoco asumir el pago la aseguradora.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada manifiesta que no le corresponde asumir con cargo al SOAT los honorarios de las juntas de calificación de invalidez como lo pretende el accionante pidiendo que se declare la improcedencia de la acción.

### **3. Pruebas de primera instancia**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes documentos: i) copia póliza SOAT ii) historia clínica iii) solicitud pago honorarios para dictamen y negativa por parte de la aseguradora.

### **4. Trámite de primera de Primera Instancia:**

Mediante fallo del día 11 de octubre del año 2021 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del señor Juan Sebastián Marín Giraldo y ordenó a la Compañía Aseguradora Seguros Bolívar a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y de existir desacuerdo asuma los honorarios que se

causen para resolver la inconformidad por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez.

## **5. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada impugnó el referido fallo aduciendo que el juez aquo *hizo “una aplicación incorrecta de las disposiciones normativas aplicables al caso, especialmente el marco normativo relacionado con el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT”*, pues señaló que el dictamen de pérdida de capacidad laboral corresponde *“asumirlo a la aseguradora que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT, contrariando los presupuestos fundamentales de todo contrato de seguro”*.

Que no corresponde a la Aseguradora *“realizar ningún tipo de procedimiento relacionado con el examen de pérdida de la capacidad laboral”*, como tampoco el de *“remitir a las víctimas de accidentes de tránsito a las Junta de Calificación de Invalidez, ordenar procedimientos para que se proceda con su evaluación de PCL, y asumir honorarios de ese proceso”*, ello le compete directamente al afectado o a la AFP o a la EPS.

### **5.1 Trámite de en sede de impugnación.**

Mediante acta de reparto del 21 de octubre de 2021, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

## **6. CONSIDERACIONES**

## **6.1 Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionada Central hidroeléctrica de Caldas CHEC en contra de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **6.2 Planteamiento del problema jurídico**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si corresponde a la Compañía Aseguradora SEGUROS BOLIVAR realizar *“el examen de pérdida de capacidad laboral al señor JUAN SEBASTIAN MARÍN GIRALDO, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente”*, y en caso de desacuerdo *“asumir los honorarios que demande la remisión del caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”*.

## **7.- Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada manifestó su inconformidad frente al fallo proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas, pues considera que *“no le corresponde a las compañías que expiden SOAT cancelar o reembolsar los honorarios de las Juntas de Calificación de invalidez, ni remitir a los presuntos beneficiarios del amparo por incapacidad permanente, para que procedan a ser evaluados”*

El Juez a quo apoyo su decisión en el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional recientemente al estudiar caso similar y con relación a otra compañía aseguradora, donde adujo que se vulneraba el derecho fundamental a la seguridad social por parte de la compañía “*al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.*”

Que “...*la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación...*”<sup>1</sup>. (subrayas fuera de texto)

Entonces, no erró el funcionario de primera instancia al ordenar a la compañía a determinar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Sebastián Marín Giraldo y de presentar desacuerdo por éste, debía cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que resolviera el recurso.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará el fallo impugnado.

---

<sup>1</sup> T-0003-2021

Por lo anteriormente discurrido, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

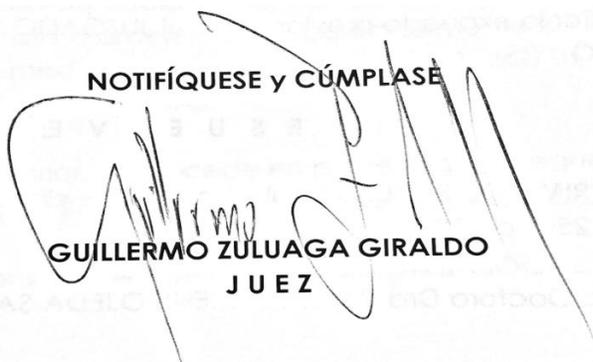
## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor JUAN SEBASTIAN MARÍN GIRALDO contra la Compañía Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0b96238a3a6fc176c7acf79703c8c081e2ff9828c56608b43f6092cc3f92e**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>